

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso: EJECUTIVO**

**Demandante: SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD**

**Demandada: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

**Radicado: 2019-00095**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de *reposición* interpuesto a folios 211 a 215 cd-1, tomo IV por la parte demandada, su apoderada, sobre el auto que libró mandamiento de pago en su contra, fechado 22 de octubre de 2019 (fls. 207 a 209 cd-1, tomo IV), en relación con los requisitos formales de los documentos aportados como base de ejecución.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Argumenta la recurrente, que en el sub-lite se libró orden de pago sin motivar la decisión, dado que no se indicaron los fundamentos fácticos y jurídicos que fueron tenidos en cuenta para proceder a ello, contrariando lo dispuesto en el numeral 7º, art. 42 y art. 279 del C.G.P., y generando así una inseguridad jurídica frente a la fuente de la obligación que fuera tenida en cuenta, siendo ésta la garantía del debido proceso y derecho de defensa de dicha parte.

Aduce que como los documentos tenidos en cuenta como base de ejecución corresponden a reclamaciones con las que se pretende afectar la póliza de seguro obligatorio "SOAT", únicamente podrán prestar mérito ejecutivo si cumplen con lo normado por el numeral 3º, art. 1053 de Código de Comercio, además para que puedan integrar un título ejecutivo en contra de la demandada, debieron aportarse los documentos que integran las reclamaciones por prestación de servicios de salud a víctimas de lesiones corporales en accidentes de tránsito con cargo al SOAT, en los términos del art. 26 Decreto 056 de 2015, los que no fueron adosados, motivo por el cual se presenta inexistencia en el título ejecutivo, al no constituir obligaciones claras, expresas, ni exigibles.

Sostiene que solamente se adosaron las facturas y las epicrisis de los pacientes, más no el formulario único de reclamaciones establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social, los documentos que soportan el contenido de la historia clínica, ni facturas o documentos equivalentes del proveedor de la Clínica Emcosalud.

Afirma que el despacho no aplicó el principio de congruencia respecto a los intereses de mora pretendidos por la demandante y lo ordenado en el auto de apremio, además, la normatividad allí señalada no es aplicable al caso, como quiera que existe una disposición especial consagrada en el art. 2.6.1.4.3.12 y 2.6.1.4.4.1 del Decreto 780 de 2016, que establece que se reconocerá un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera de Colombia, aumentado a la mitad, cuando las reclamaciones no se paguen u objeten dentro del término establecido en el art. 1080 del Código de Comercio.

La parte actora al recorrer el traslado del recurso, señaló que el auto de mandamiento de pago se encuentra ajustado conforme a derecho, ya que fue debidamente motivado, sumado a ello, que los documentos aportados como base de ejecución al tratarse de facturas expedidas por servicios de salud, se encuentran reguladas por normas especiales (Ley 715 de 2001, Decreto 046 de 2000, Decreto 4747 de 2007, entre otros), no siéndoles aplicables las del Código de Comercio, dado que se trata de títulos ejecutivo, no títulos valores.

### **PROBLEMA JURIDICO**

Le corresponde al Despacho establecer, sí como lo afirma el extremo demandado, no era procedente librar la orden de pago, pues en su sentir los documentos base de ejecución no cumplen con las exigencias legales, además, si el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago no fue debidamente motivado.

### **CONSIDERACIONES**

1. El inciso 1º, art. 430 del C.G.P. dispone "***Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal***", es decir, basta la existencia de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos del título ejecutivo (art. 422 ídem), para que proceda librar el mandamiento de pago, providencia que debe ordenar al ejecutado(a) cumpla con la obligación pretendida, si fuere procedente.

Nótese que la disposición señalada no contempla el precisar las normas sustanciales que regulan el título ejecutivo o título valor, según corresponda, empero, el despacho en la providencia recurrida indicó que el mandamiento de pago se libraba conforme a lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil en proveído calendado 13 de mayo de 2019 (fls. 4 y 5 cd-6), en donde dicha superioridad dispuso que "***...el análisis del título ejecutivo, debe darse de cara a las reglas especiales, que sobre la materia han sido instituidas como son, entre otros, la ley 715 de 2001 y Decreto 3260 de 2004, ley 1122 de 2007y Decreto 4747 de 2000; Resoluciones 3047 de 2008 y 416 de 2009; Ley 1438 de 2011***", razón por la cual, una vez verificadas las mencionadas disposiciones se procedió a librar la orden de pago.

Conforme lo anterior, el proveído recurrido fue motivado de manera breve y precisa, siendo claro que las normas aludidas por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil fueron los fundamentos de derecho para proceder a librar el mandamiento de pago, no siendo necesaria su reproducción con apoyo en lo dispone el inciso 1º, art. 279 del C.G.P. que señala **“...No podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente...”**.

Obsérvese que la misma recurrente en su escrito de impugnación (fl. 211 vto cd-1, tomo iv) afirma que fue el superior quien ordenó al despacho reexaminar los documentos aportados con la demanda a la luz de los principios, requisitos y pautas establecidas en las normas de carácter especial que regulan la materia, a fin de determinar la existencia de un título ejecutivo, razón por la cual, contrario a lo afirmado por aquella, sí conoció de los fundamentos jurídicos que sirvieron de base para librar la orden de pago, contando con elementos de juicio para ejercer su derecho de defensa, como efectivamente ocurrió.

2.- El art. 422 del C.G.P. preceptúa que **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”**.

Revisado el plenario, observa el despacho que la acción ejecutiva ejercida por la parte actora lo es con base en unas facturas por prestación de servicios de salud a pacientes que sufrieron accidentes de tránsito emitidas por SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD a MUNDIAL DE SEGUROS S.A. por la cobertura del SOAT.

Obsérvese que si bien es cierto los documentos aportados como base de ejecución tienen la denominación de facturas de venta (títulos ejecutivos), éstas se rigen por normas especiales, como son: Decreto 046 de 2000, Decreto 4747 de 2007, Ley 715 de 2001, Ley 1122 de 2007, Ley 1438 de 2011 y Decreto 780 de 2016, disposiciones disimiles a las que contempla el Código de Comercio para las facturas cambiarias (títulos valores).

En ese sentido, los adosados para el cobro no tienen el carácter de título valor, motivo por el cual no deben cumplir con las exigencias que contempla el Código de Comercio para la factura cambiaria de compraventa.

La Ley 100 de 1993 por medio de la cual se creó el sistema de seguridad social integral y se dictaron otras disposiciones, en su art. 168, literal d) preceptúa que **“La atención inicial de urgencias debe ser prestada en forma obligatoria por todas las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud, a todas las personas, independientemente de la capacidad de pago. Su prestación no requiere contrato ni orden previa. El costo de estos servicios será pagado por el Fondo de Solidaridad y Garantía en los casos previstos en el artículo anterior, o por la Entidad Promotora de Salud al cual esté afiliado, en cualquier otro evento. PARÁGRAFO. Los procedimientos de cobro y pago, así como las tarifas de estos servicios serán definidos por el gobierno nacional...”**

El Decreto 780 de 2016, por el cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, y que tiene como objeto establecer las condiciones de cobertura, ejecución, recursos, funcionamiento y complementarios para el reconocimiento y los servicios salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, entre otros, en su art. 2.6.1.4.3.10 establece ***“Presentada la reclamación, las compañías de seguros autorizadas para operar el SOAT y el Ministerio de Salud y Protección Social o quien este designe, según corresponda, estudiarán su procedencia, para lo cual, deberán verificar la ocurrencia del hecho, la acreditación de la calidad de víctima o del beneficiario, según sea el caso, la cuantía de la reclamación, su presentación dentro del término a que refiere este Capítulo y si esta ha sido o no reconocida y/o pagada con anterioridad”***, norma que fue recopilada del art. 36 Decreto 056 de 2015.

Se colige de dicho precepto que está en cabeza de las aseguradoras analizar la procedencia de la reclamación debiendo verificar para ello, entre otros, la ocurrencia del hecho, la calidad de la víctima o beneficiario, la cuantía de la reclamación, etc., para lo cual debe hacer uso de las resoluciones 3047 de 2008 y 416 de 2009.

La Resolución 3047 de 2007 (*modificada por la Resolución 416 de 2009*) por medio de la cual se definieron los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007, señala que la glosa ***“Es una no conformidad que afecta en forma parcial o total el valor de la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión integral, que requiere ser resuelta por parte del prestador de servicios de salud”***, por otra parte, la devolución ***“Es una no conformidad que afecta en forma total la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión preliminar y que impide dar por presentada la factura. Las causales de devolución son taxativas y se refieren a falta de competencia para el pago, falta de autorización, falta de epicrisis, hoja de atención de urgencias u odontograma, factura o documento equivalente que no cumple requisitos legales, servicio electivo no autorizado y servicio ya cancelado. La entidad responsable del pago al momento de la devolución debe informar todas las diferentes causales de la misma.*** (subraya el despacho).

Así mismo, el inciso final del art. 2.6.1.4.3.12 del Decreto 708 de 2016 dispone ***“Las reclamaciones presentadas ante las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT se pagarán dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al reclamante, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad”***, norma que fue recopilada del art. 38 Decreto 056 de 2015.

Así las cosas, revisadas las facturas de venta aportadas como base de ejecución y sobre las cuales se libró el mandamiento de pago, se visualiza que éstas fueron radicadas ante la aseguradora demandada, ya que cuentan con sello de recibido de ***“SEGUROS MUNDIAL”***, sin que se acreditara por

parte de ésta pronunciamiento alguno a la reclamación, razón por la cual las facturas junto con la prueba de su entrega se consolidan como títulos ejecutivos, teniendo en cuenta que es la aseguradora quien debe verificar **"...la ocurrencia del hecho, la acreditación de la calidad de víctima o del beneficiario, según sea el caso, la cuantía de la reclamación, su presentación dentro del término a que refiere este Capítulo y si esta ha sido o no reconocida y/o pagada con anterioridad"**, además dichas facturas no fueron cuestionadas conforme el Manual Único de Glosas, por lo que la aseguradora está obligada a pagar la obligación a su cargo, y el interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superfinanciera aumentado en la mitad.

Ratifica lo anterior lo dispuesto en el art. 56 de la Ley 1438 de 2011 que establece **"Las Entidades Promotoras de Salud pagarán los servicios a los prestadores de servicios de salud dentro de los plazos, condiciones, términos y porcentajes que establezca el Gobierno Nacional según el mecanismo de pago, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1122 de 2007"**.

Conforme lo expuesto, es ante la aseguradora que debe acreditar la reclamante los documentos que echa de menos la apoderada judicial de la parte ejecutada, pues con apoyo en lo dispuesto en el Manual Único de Glosas, sí aquella consideraba que no reunían los requisitos legales tenía la potestad de efectuarles glosas o su devolución definitiva soportada en las diferentes causales autorizadas por el reglamento, tales como falta **"de competencia para el pago, falta de autorización, falta de epicrisis, hoja de atención de urgencias u odontograma, factura o documento equivalente que no cumple requisitos legales, servicio electivo no autorizado y servicio ya cancelado"**.

En conclusión, los documentos adosados y respecto de los cuales de libró la orden de pago al ser títulos ejecutivos (facturas por prestación de servicios médicos) cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos por las leyes especiales en materia de prestación de servicios de salud, anotadas en precedencia, por lo tanto, prestan mérito ejecutivo conforme el art. 422 del C.G.P.

3.- En cuanto al reproche efectuado por la memorialista frente a los intereses de mora decretados en el numeral 2º del auto recurrido, advierte el despacho que le asiste razón, de un lado, porque conforme lo dispone el inciso final del art. 2.6.1.4.3.12 del Decreto 708 de 2016 **"...Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al reclamante, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratoria igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad"**, (norma que fue recopilada del art. 38 Decreto 056 de 2015), que no es otro que el del art. 884 del C.Co, y de otro, porque efectivamente en la demanda en las pretensiones relacionadas con los intereses moratorios se solicitaron dichos réditos **"...a la tasa máxima legal permitida..."**. Ahora, en lo que respecta a la fecha de causación de estos, se ordenará que los intereses para los que se dispone el pago serán los causados a partir del mes siguiente a la fecha en que se radicó cada una de las facturas hasta que se verifique el pago total de la obligación, tal como fue

solicitado en la demanda y como lo dispone el art. 2.6.1.4.3.12 del Decreto 708 de 2016,

Por lo anterior, con fundamento en el inciso final del art. 286 del C.G.P., se corregirá el yerro cometido en el numeral 2º del mandamiento de pago, en relación con los intereses de mora allí decretados.

En mérito de lo anterior, por el juzgado se **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el mandamiento de pago adiado 22 de octubre de 2019 (fls. 207 a 209 cd-1, tomo IV), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CORREGIR** el yerro cometido en el NUMERAL SEGUNDO del auto de mandamiento de pago fechado 22 de octubre de 2019, en el sentido que en donde se dijo "*Por los intereses de mora sobre dichos capitales desde el día siguiente a la fecha de radicación de cada una de las facturas ante la accionada, a la tasa establecida para los impuestos administrados por la DIAN (inciso 2º, art. 56 Ley 1438 de 2011)*", lo correcto es "***Por los intereses de mora sobre dichos capitales causados desde el mes siguiente a la fecha en la que radicó cada una de las facturas hasta que se verifique el pago total de la obligación a las tasas vigentes autorizadas mes a mes, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, conforme el art. 884 del C. de Co.***", así se debe leer para todos los efectos legales.

**TERCERO:** Por secretaría contabilícese el término con el que cuenta la demandada para contestar la demanda y formular medios exceptivos.

**CUARTO:** Se **ADVIERTE** que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE,

**WILSON PALOMO ENCISO**

JUEZ

(2)

MCh.

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d87988c6c79f7c50bbbf1bb551507766d4f56f98fff8b6ae70aaf251aae52159**

Documento generado en 28/09/2020 09:12:23 p.m.